



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 19
PROCESO	Unión Marital De Hecho
DEMANDANTE	Ana Isabel Restrepo Tangarife
DEMANDADO	Omar Hernando Moreno Restrepo
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2020-00211
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito.

Dentro del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por la señora **ANA ISABEL RESTREPO TANGARIFE**, en contra del señor **OMAR HERNANDO MORENO RESTREPO**, se observa que, estudiadas todas y cada de sus piezas procesales, la última actuación que da impulso efectivo al juicio, data de octubre 20 de 2020, oportunidad en que se admitió a trámite la causa.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 20 de octubre de 2020, que se profirió auto de admisión, el proceso no ha tenido ninguna otra actuación relevante, ya que no se ha producido la notificación al extremo pasivo.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por la señora **ANA ISABEL RESTREPO TANGARIFE** con cédula 32.477.404, en contra del señor **OMAR HERNANDO MORENO RESTREPO** con cédula 1.128.439.281, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, si tuvieron lugar en el proceso.

TERCERO: Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf741c9d53d0f0a8191dee70367fe7e60198a20e52e975cef955f20bfa39a07**

Documento generado en 29/09/2023 06:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>